

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida mediante correo electrónico remitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.

Bucaramanga, 14 de junio de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós.

Ref: 2022-00273, Ejecutivo seguido por Inmobiliaria Ruiz Perea S.A.S en contra de Neila María Rozo Pinto, Sandra Liliana Estévez Toloza y Gustavo Niño Peñaranda.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que INMOBILIARIA RUIZ PEREA S.A.S a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de NEILA MARIA ROZO PINTO, SANDRA LILAIAN ESTEVEZ TOLOZA Y GUSTAVO NIÑO PEÑARANDA, aportando como título de recaudo copia digitalizada del contrato de arrendamiento celebrado el 22 de junio de 2007.

Dicho esto, sea el caso precisar que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020; permitía la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Aunado a lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original del contrato de arrendamiento celebrado el 22 de junio de 2007.
- Debe corregir las pretensiones identificadas como "3" y "3.1" por cuanto se relacionó que los cánones por los cuales allí se pide emitir orden de apremio, corresponden al año 2020, cuando de lo dicho en el marco factico de la demanda, el impago de los demandados se configura a partir del mes de enero del año 2021, por lo que no cumple el requisito de claridad establecido en el art. 82-4 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

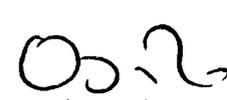
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por INMOBILIARIA RUIZ PEREA S.A.S en contra de NEILA MARIA ROZO PINTO, SANDRA LILAIAN ESTEVEZ TOLOZA Y GUSTAVO NIÑO PEÑARANDA, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 083 Hoy, 15 de junio de 2022.  OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO
--